
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Ovalle Pichardo.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de las Américas, S.A.
Abogada:	Licda. Soraida Espinal Destine.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Ovalle Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0015810-2, domiciliado y residente en Cumayasa, kilómetro 16 de la carretera La Romana-San Pedro, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la avenida Caamaño núm. 110, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogado Dr. Emilio Santana y Asocs., ubicada en la calle Beller núm. 101 esquina Las Carreras, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2011, modificada por la Ley núm. 31.11, de fecha 10 de febrero de 2011, con domicilio social establecido en la calle Héctor René Gil núm. 46, de La Romana, debidamente representada por su gerente administrativa, Mirjan Elizabeth Carpio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0083138-8, domiciliada y residente en La Romana, quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Soraida Espinal Destine, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0088915-4, con estudio profesional abierto en la calle Héctor René Gil núm. 46, de La Romana y *ad hoc* en el Expreso V Centenario, esquina Américo Lugo, torre Los Profesionales II, *suite* núm. 10-03, décimo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 14-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Comprobando y declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Guillermo Ovalle Pichardo, según diligencia ministerial no. 273/2013 del 13 de mayo de 2013 de la rúbrica del curial Richard Cedano Ramírez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos: SEGUNDO: Condenando al intimante, señor Guillermo Ovalle Pichardo, al sufragio de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraida Espinal Destine, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Guillermo Ovalle Pichardo y como recurrida Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Guillermo Ovalle Pichardo, sobre un solar con una extensión superficial de aproximadamente 100 metros cuadrados y sus mejoras, ubicado en la calle 6, núm. 21, sector Brisas del Mar, de la ciudad de La Romana, donde resultó adjudicataria de dicho inmueble; b) el perseguido apeló dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibile por la alzada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que

su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

En ese orden de ideas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto de notificación de la sentencia núm. 72/2014, instrumentado por María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrida Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., notificó la sentencia impugnada en la casa 21 del sector Brisa del Mar, de la ciudad de La Romana, encontrándose en blanco el nombre de la calle.

Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)”; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, el recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de examen al derecho de aptitud legal para ejercer acción judicial que se debe demostrar, de que se es titular para la propuesta de la acción; **segundo:** falta de examen a la titularidad en virtud de la cual actúa en justicia; **tercero:** violación a las reglas de procedimiento según las formalidades contenidas en los artículos 149, 443 y 473 del Código Civil dominicano, así como los artículos 39 y 47 de la ley 834 y 845 del 15 de julio de 1978; **cuarto:** violación a las reglas de orden público, toda vez de que las reglas procesales constituyen reglas de orden público; **quinto:** inobservancia a las reglas procesales legalmente establecidas conforme a la ley que rige la materia en los procesos de que se trata, en relación al embargo inmobiliario, en relación a los deberes de los jueces de la corte de apelación cuando se trata de avocación, y en relación a lo establecido en el artículo 69, numerales 2, 7, 9 y 10 de la Constitución.

La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que los medios están fundamentados sobre circunstancias y razonamientos apartados de toda lógica jurídica, lo cual resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, que la corte *a qua* no examinó antes de avocarse a conocer el medio de inadmisión planteado por la recurrida, lo solicitado referente a la falta de calidad y capacidad de la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, S.A., así como de su representante legal, para llevar el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada.

La corte *a qua* motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes:

(...) que en efecto, la revisión de la documentación que conforma el expediente no deja dudas en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnado no constituye una sentencia *stricto sensu*, sino más bien un acto de homologación del pliego de cláusulas, cargas y condiciones dimanado del persiguiendo para la regencia de la venta en pública subasta del inmueble ejecutado; que como la decisión apelada no juzga ni resuelve nada, mal pudiera ser considerada una verdadera sentencia ni mucho menos pasible de ser atacada por vía de recurso alguna; (...) que es de principio, tal y como denuncia la parte apelada, que las providencias del tipo en cuestión sólo son susceptibles de demandas en declaratoria de nulidad, debidamente intentadas por ante el mismo tribunal que las dictara, ya que no siendo sentencias en la correcta extensión del término tampoco tienen autoridad de cosa juzgada; que las “sentencias” de adjudicación únicamente son apelables en la hipótesis de que por instrumento suyo la autoridad judicial diera respuesta a un incidente de la ejecución inmobiliaria, lo cual no acontece en la especie.

En el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley

núm. 834 de 1978, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada a solicitud de la parte recurrida por la alzada, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando no valoró los aspectos que fueron planteados en apelación, máxime cuando la alegada petición no consta en la sentencia ahora impugnada, de manera que no puede ser examinado en esta vía recursiva, por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente se limita a transcribir los textos legales que supuestamente fueron violados por la corte *a qua*, a saber, artículos 149, 443 y 473 del Código Civil dominicano; 39 y 47 de la Ley núm. 834-78 y Ley núm. 845-78; 69, numerales 2, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana, desconociendo que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación a la ley, lo cual no sucede en la especie; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que los medios examinados deben ser declarados inadmisibles por imponderables y, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Ovalle Pichardo, contra la sentencia núm. 14-2014, de fecha 17 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici